Comodoro Rivadavia de febrero de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. R. F. c/ T. I. P. y Otra s/ DEMANDA LABORAL (art. 1113 C.C-inconst.Ley 24557)" Expte. N° 203/09** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral (Expte no. 987/01).

I.- A fs. 1146/1171vta., la codemandada Y. S.A. interpone recurso de casación contra la sentencia de fs. 1124/1135 vta. No: 14/2009 que, hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte y modifica parcialmente el punto 3°) de la sentencia de primera instancia y su aclaratoria, fijando el monto de condena en la suma de $ 1.200.000, por la causal prevista en el inc e) del art. 291 del CPr. D.J.

II.- A fs. 1175/1250 vta., la actora interpone recurso de casación contra la Sentencia Definitiva de Cámara de fs. 1124/1135 No: 14/2009 por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 del CPr. (antes 288).

III.- Que de conformidad con las previsiones del art. 292 del CPr., se advierte que en ambos recursos se han cumplido con los recaudos formales exigidos por la norma. En efecto, los memoriales han sido presentados temporáneamente, con copias de ley, son autosuficientes, se ha individualizado la causal casatoria, se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y se han acompañado sendas boletas de depósito judicial previsto por ley.

IV.- Recurso de la codemandada: En cuanto al alcance de la impugnación, en forma preliminar

sostiene que la sentencia es arbitraria porque: se violan las disposiciones del art. 30 de la LCT, afecta los derechos de defensa, de igualdad y propiedad de su parte- arts. 17 y 18 Const. Nacional- y, vulnera las previsiones del artículo 16 del Código Civil.

En el punto VII) de su libelo concreta los agravios contra la sentencia impugnada. Sostiene que al igual que la sentencia de primera instancia, se prescinde de aplicar el texto legal vigente- artículo 30 LCT, artículo 16 Cód. Civil y artículo 17 de la Constitución Nacional-. Afirma que la misma es dogmática pues no brinda los fundamentos adecuados que la sustenten, no siendo una derivación razonada del derecho. Alega que se soslayan hechos notorios y probados en la causa. Agrega que se comprobó en autos la relación contractual entre Y. SA y T. SA. Señala que el artículo 30 de la LCT y la ley 19.487 como su anterior, ley 9688, en los accidentes de trabajo, hace responsable respecto del trabajador tanto al empleador directo como al contratado, en el caso, Y. SA y T. SA. Insiste que ello no fue considerado por los señores jueces de cámara, que efectuaron un análisis formal y no de fondo. Relata que el actor en principio demandó con motivo del accidente de trabajo sufrido a su empleadora T. SA y a Y.SA en forma solidaria por ser contratante de la primera, pero al modificarse la ley de accidentes de trabajo, e imponerse límites tarifarios a la indemnización, desistió contra T. SA y fue solo contra Y. SA. Agrega que a pesar de ello la causa es la misma: el accidente de trabajo, por lo tanto, no se puede prescindir del texto legal del art. 30 de la LCT y considerar a Y. SA como un tercero dado que T. SA era contratista de su mandante. Insiste en la

constitucionalidad de la norma del artículo 12 del Decreto PE no. 491/97. Sostiene que las normas jurídicas deben interpretarse y aplicarse en forma armónica e integral. Insiste que la figura del tercero a la que refiere la Ley de Riesgos de Trabajo (LRT) y el Código Civil, es ajena e independiente a toda relación de solidaridad laboral existente entre empresa contratista y contratada. Manifiesta que con relación al actor, existe solidaridad entre Y. SA y T. SA. Más allá de que el reclamo se realice con fundamento en las normas del derecho civil. Sostiene que el actor aceptó el régimen de la Ley No: 24.557, por lo tanto, si conforme dicha normativa su representada no es tercero, es necesario que primero responda T. SA como empleadora principal y, luego Y. SA como solidaria en el límite tarifario impuesto por la LRT. Advierte que siempre que se condene primero a T. SA. Señala que se violan los derechos de igualdad y propiedad pues se condena en forma más severa a la empresa no empleadora que a la empleadora directa. Solicita se revoque el fallo en crisis. Ratifica la reserva del caso federal.

Las críticas reseñadas son insuficientes, por parciales. El Superior Tribunal de Justicia del Chubut, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los se fundó la sentencia. En el recurso extraordinario además de indicar por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCH SI no 25/ S.R.E/06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

De la lectura de los argumentos del casacionista para demostrar la arbitrariedad que invoca, resulta que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues de las cuestiones que introduce en el presente –calidad de tercero, interpretación de la norma y constitucionalidad del decreto no. 491/97, solidaridad del art. 30 LCT y Ley de Riesgos de Trabajo- han tenido debida respuesta por los señores jueces de cámara sin que la parte más allá de expresar su disconformidad demuestre el desacierto o yerro en la solución jurídica del caso o la aplicación de la normativa invocada, limitando su crítica a reiterar lo expuesto en escritos anteriores.

A mayor abundamiento, se ha dicho que la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, pues la misma "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCH S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, y S.D. N° 17/94; 8/S.R.E./04; 9 y 16/S.R.E./06).

Concluyendo, no ha demostrado el casacionista aún en abstracto la causal de arbitrariedad invocada.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la demandada los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 291 y 292 CPr.), corresponde declarar el mismo improcedente.

V.- Recurso de casación de la actora: En el punto IV) de su escrito

sostiene que la sentencia es arbitraria porque no constituye una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa. Critica la reducción del capital de condena impuesto por la sentencia de primera instancia. Sostiene que el daño psicológico constituye una categoría autónoma y no corresponde su inclusión dentro del daño moral o patrimonial. Cita jurisprudencia que avala su postura. Señala que la demandada no niega la autonomía del rubro, sino que niega la existencia del daño. Considera entonces, que al resolver los señores Jueces de Cámara por la falta de autonomía del daño psicológico respecto del daño moral, han violado el principio de congruencia fallando ultra petita. Aduce que es erróneo considerar que la magistrada en el fallo de origen incorporó el daño psicológico dentro del moral, por lo tanto, no corresponde la reducción del capital de condena impuesto por la Cámara, que deja sin resarcimiento al actor en cuanto al punto. Sostiene que al contrario de lo resuelto, se debió en su caso, incrementar el capital de condena e incorporar la suma por daño psíquico dentro del daño moral o material. Alega que el actor se ve privado de obtener una reparación integral del daño sufrido como consecuencia del accidente de trabajo. Finalmente, reitera lo solicita en su pedido de aclaratoria de fs. 1136/1137, en virtud que al momento de presentar el recurso de casación la petición estaba pendiente de resolución. Hace reserva del caso federal.

Al respecto, en cuanto a la pretendida violación del principio de congruencia, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, sostiene que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes, es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación; salvo que media cabal demostración de la existencia de absurdo, circunstancia que el recurrente no invoca ni demuestra en el presente. Agrega nuestro alto tribunal que establecer si un determinado argumento jurídico está implícito en las manifestaciones expuestas por las partes, es una cuestión de hecho reservada a los señores jueces de la causa, salvo que se evidencie que al momento de decidir aquellos hayan razonado con absoluto desprecio de la lógica. De la crítica efectuada por el recurrente, no se evidencia que la decisión se haya apartado de lo planteado por las partes en los escritos de demanda y contestación que conforman la relación procesal, ni que se haya violentado el encuadre funcional del recurso.

A mayor abundamiento, invocada por la actora la arbitrariedad de la sentencia corresponde remitirnos a lo señalado precedentemente, respecto a que la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, conforme la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia del Chubut ya citada.

Concluyendo, no ha demostrado el casacionista violación del principio de congruencia, como asimismo que, el criterio sostenido por el tribunal no sea una de las posibles soluciones del caso, sin perjuicio que la postura sostenida por la parte sea diferente.

En relación al último agravio respecto al rubro intereses, el mismo obtuvo adecuada respuesta en la sentencia dictada a fs. 1140/1141, notificada a fs. 1142 y vta., que rechaza el pedido de aclaratoria interpuesto. Esto es así, pues como se manifestó oportunamente la resolución de la alzada sólo modificó el capital de condena en la forma dispuesta, rechazó el recurso de la contraria por el rubro intereses, quedando firme los demás conceptos que no fueron modificados expresamente.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la actora los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 291 y 292 CPr.), corresponde declarar el mismo improcedente.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1).- Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 1146/1171 vta., contra la sentencia de fs. 1124/1141.

2).- Declarar improcedente el recurso de casación de la actora de fs. 1175/1250 vta., contra la sentencia de fs. 1124/1141.

3).- Tener presente las reservas del caso federal de fs. 1171 vta y 1250 vta.

4).- Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que los

recurrentes gestionen el reintegro de los respectivos depósitos de ley (art. 300 CPr).

5).- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS